



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ - QUINDÍO

ASUNTO: 568
ASUNTO: AUTO REQUIERE ACLARAR ALCANCE TRANSACCIÓN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ANA MARÍA SAFRA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2019-00292-00

Calarcá, Q. Nueve de junio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y QBE Seguros S.A.), solicitó la terminación del proceso por transacción frente a la prenombrada compañía de seguros y al codemandado NELSON JAMIR GAMBOA¹. Para tal efecto, dio a conocer que el mandatario de la parte demandante y el portavoz judicial de la aseguradora habían llegado a un acuerdo transaccional por valor de \$93'749.040 m/cte, con lo cual se finiquitaba toda controversia asociada al presente litigio en relación con el conductor del vehículo y el asegurador del mismo.

Asimismo, acompañó el contrato de transacción², en el que se observa que el mismo tiene como propósito dirimir en su totalidad la controversia actual derivada de este juicio, siendo que la suma pactada correspondía a *-los conceptos de "perjuicios morales", "daño a la vida en relación", "daño emergente", "lucro cesante" así como cualquier otro rubro del perjuicio susceptible de indemnización con motivo del deceso del señor **CARLOS ARTURO SALAZAR RÍOS (Q.E.P.D.)** ocurrido el pasado 11 de noviembre de 2018-*.

El acuerdo transaccional reza en su texto que *"LAS PARTES acuerdan que las sumas acordadas constituyen resarcimiento integral de todos y cada uno de los perjuicios reclamados en el proceso que cursa bajo el radicado 2019-00292-00 ante el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá (Quindío)"*.

Por otra parte, la transacción establece que *"Sin perjuicio de lo anterior, las demandantes (reclamantes) se reservarán el derecho de perseguir la indemnización integral de daños y perjuicios derivados del deceso del señor **CARLOS ARTURO SALAZAR RÍOS (Q.E.P.D.)** ocurrido el pasado 11 de noviembre de 2018 respecto de los demás demandados **FABER HERNÁN RAMÍREZ CARRILLO** (locatario del vehículo ESY 555) y **TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.** (empresa afiliadora del vehículo ESY 555)"*.

También obra el comprobante del giro por valor de \$93'749.040 m/cte, efectuado el 10 de julio de 2020 a la demandante ANA MARIA SAFRA GUERRERO³.

Por otra parte, el abogado de las promotoras del litigio expresó que desistía en su totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y del señor NELSON JAMIR GAMBOA NARANJO, pedimento que sustentó en el aludido acuerdo transaccional, siendo que además instó dar por terminado el presente proceso sin condena en costas⁴.

Del mismo modo, el profesional del derecho que representa los intereses de

¹ Folios 1 a 5, archivo 009, expediente digital.

² Folios 6 a 11, archivo 009, expediente digital.

³ Folio 12, archivo 009, expediente digital.

⁴ Folios 13 y 14, archivo 009, expediente digital.

la parte actora, se pronunció de cara al contrato de transacción aportado por la aseguradora, en el sentido de que el proceso debía continuar contra los demás demandados por lo que, en el evento de una condena a favor de las víctimas del siniestro, debía descontarse de la indemnización integral de perjuicios el rubro contenido en el acuerdo transaccional⁵.

Bajo ese horizonte, se dispone **REQUIRIR** a las partes para que se sirvan determinar los alcances de la transacción cuya aprobación se pretende por parte de esta célula judicial. Ello, atendiendo a que en el proceso que nos concita, la responsabilidad que se endilga a los convocados es solidaria, luego entonces, no hay lugar a dividir la obligación para que se tenga una deducción parcial de una eventual condena en virtud a una sentencia condenatoria. Aunado a lo anterior, de los términos pactados en el contrato de transacción se extrae que la suma de \$93'749.040 m/cte, entregada a la parte demandante, corresponde a la indemnización con ocasión a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados en la demanda. Así las cosas, se colige que la suma efectivamente recibida por el extremo activo de esta controversia fue debidamente resarcida por la compañía aseguradora, por lo que debe procederse a la terminación anormal del proceso en virtud al acuerdo transaccional.

Se advierte que, en caso de guardarse silencio dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se dará terminación al proceso por transacción, la cual comprenderá a todos los sujetos que integran la parte pasiva en atención a la indemnización de perjuicios recibida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 069

DEL 10 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

⁵ Archivo 012 del expediente digital.

728862f2a77128afd9ce305c13d8595d9ddcc02f1e4f1e4b31c4c0fbcd34d75d
Documento generado en 09/06/2021 07:40:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**